

12) El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

13) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en el Organismo.

14) La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

15) El incumplimiento de los plazos u otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

Artículo 52º.- Faltas muy graves. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

2) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

3) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

4) Las faltas de asistencia al trabajo no justificadas durante más de tres días en el mes.

5) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez días o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.

6) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad.

7) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un periodo de seis meses, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

8) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

Artículo 53º.- Régimen de sanciones. Corresponde a la Secretaría General del CSIC la facultad de imponer sanciones por faltas graves o muy graves, o por las leves que impliquen suspensión de empleo y sueldo, y a los Directores de los Centros e Institutos por las demás faltas leves.

Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste, y siendo oídos aquellos en el mismo, con carácter previo al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudiera adoptar por la Secretaría General para ordenar la instrucción del expediente.

Artículo 54º.- Sanciones máximas. Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

- Amonestación por escrito
- Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.
- Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

b) Por faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de dos o cuatro días a un mes.
- Suspensión del derecho de concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascenso por un periodo de uno a dos años.

c) Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
- Inhabilitación para el ascenso por un periodo de dos a seis años.
- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
- Despido.

Artículo 55º.- Prescripción. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días; y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Secretaría General tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses en mediar culpa del trabajador expedientado.

Artículo 56º.- Los jefes superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados, incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la

que se imponga al autor de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

Artículo 57º.- Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito por sí o, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Secretaría General abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

DISPOSICION FINAL

Artículo 58º.- Derecho supletorio. Para lo no establecido en el presente Convenio, se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes complementarias que lo amplíen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En los salarios base, en los complementos, y en las pagas extraordinarias contenidas en este Convenio, se absorben todas las percepciones salariales que vinieran percibiendo cada uno de los trabajadores con anterioridad a su entrada en vigor, estimadas en conjunto y cómputo anual.

SEGUNDA.- Las categorías profesionales del personal adscrito al CSIC por Resolución del Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial creada por Real Decreto 1434/79 de 15 de junio, se incluirán en los niveles previstos en el artículo 11º de la forma siguiente:

- Nivel 1. Redactor, Licenciado-Administración, Administrador, Director-Jefe Servicios.
- Nivel 2. Ayudante Técnico Sanitario
- Nivel 3. Ayudante de 1ª, Jefe Negociado, Jefe Sección, Maestro Industrial.
- Nivel 4. Jefe de equipo, Oficial 1ª Administrativo, Linotipista Preferente, Corrector Fotocomposición, Técnico Preferente Fotocomposición.
- Nivel 5. Oficial 1ª, Ayudante Redacción, Oficial 2ª Administración.
- Nivel 6. Oficial 1ª, Auxiliar, Oficial 2ª, Distribuidor, Conductor-Subalterno.
- Nivel 7. Oficial 3ª, Telefonista, Conserje-Subalterno
- Nivel 8. Limpiaadora, Subalterno.
- Nivel 9. Repartidor, Peón Composición.

Tercera.- La Comisión Negociadora del presente Convenio se compromete a analizar los aspectos comprendidos en el presente Convenio y en los futuros en relación con la clasificación profesional a la tabla de referencia publicada en el Acuerdo Marco para el Personal Laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y la Administración de la Seguridad Social (Resolución de 31 de enero de 1986, BOE de 7 de febrero).

11880 RESOLUCION de 26 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio del Organismo autónomo Escuela Oficial de Turismo (revisión año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio del Organismo autónomo Escuela Oficial de Turismo (revisión año 1988), que fue suscrito con fecha 8 de noviembre de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo autónomo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo, en representación de la Administración al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para 1988, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la firma de acuerdo de revisión salarial de 1988 relativo a los trabajadores acogidos al Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Organismo autónomo Escuela Oficial de Turismo, suscrito en fecha de 29 de octubre de 1987

Por parte del Organismo:

Don Alberto Gutiérrez Reñón.
Don Jerónimo Luengo Yuste.

Por parte de la representación laboral:

Don Francisco Domínguez Moliner.
Doña Carmen Agulló Ortiz.
Doña María Luisa Sánchez Marcos.

En Madrid a 8 de noviembre de 1988, se reúne la Comisión Negociadora de la Revisión Salarial correspondiente al año 1988 del personal afectado por el Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Organismo autónomo Escuela Oficial de Turismo, compuesta, de una parte, por dos miembros en representación del Organismo y tres en representación de los trabajadores, miembros del Comité de Empresa, todos ellos arriba referenciados, y acuerda:

Primero.-Dar por concluidas las negociaciones correspondientes, con la firma de la revisión salarial.

Segundo.-Remitir copias de la revisión salarial y de la presente acta a la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que sea emitido el preceptivo informe de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, y a la Dirección General de Trabajo, a los efectos previstos en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

Tercero.-Suscribir los siguientes acuerdos en materia de revisión salarial:

1. Aumentar en un 4 por 100 la cuantía de las retribuciones correspondientes a salario base, pagas extras, complemento de puesto de trabajo, complemento de mayor responsabilidad y plus de convenio que figuran en los anexos II, III, IV y V, del Convenio vigente.

2. Aumentar asimismo en un 4 por 100 la cuantía de los trienios cumplidos con posterioridad a la fecha de congelación de la antigüedad establecida en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo Marco. De acuerdo con lo previsto en el Convenio vigente esta fecha es del 31 de diciembre de 1985 para el personal docente y del 31 de diciembre para el personal no docente.

3. Establecer las siguientes cuantías para las asistencias por participación en Tribunales del personal docente contenidas en el anexo VI del Convenio:

1) Ingreso:

Reuniones del Tribunal (10 Profesores), a 5.242 pesetas/día y a 2.621 pesetas cuando sean sesiones de medio día, con un máximo de veinte asistencias de día completo.

Vigilancia de exámenes escritos (10 Profesores), a 5.242 pesetas/día y 2.621 pesetas cuando sean sesiones de medio día, con un máximo de veinte asistencias de día completo.

Corrección de ejercicios escritos, 66 pesetas/ejercicio.

Examen oral, a 131 pesetas/alumno examinado.

2) Evaluaciones finales:

Reuniones del Tribunal (14 Profesores), a 5.242 pesetas/día y a 2.621 pesetas, cuando sean sesiones de medio día, con un máximo de cuarenta y ocho asistencias de día completo.

Vigilancia de exámenes escritos (31 Profesores), a 5.242 pesetas/día y 2.621 pesetas cuando sean sesiones de medio día, con un máximo de treinta y una asistencias de día completo.

Corrección de ejercicios escritos, a 87 pesetas/ejercicio.

Exámenes orales, a 131 pesetas/alumno examinado.

3) Exámenes de convalidación:

Reuniones del Tribunal (cinco miembros), a 5.679 pesetas/día y 2.839 pesetas la sesión de medio día para los Vocales, y 6.116 pesetas/día y 3.058 pesetas la sesión de medio día para el Presidente y Secretario, con un máximo de veinte asistencias de día completo, incluyendo las sesiones dedicadas a vigilancia y corrección de ejercicios.

4. Los presentes acuerdos surtirán efectos económicos a partir de 1 de enero de 1988.

11881 RESOLUCION de 3 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», suscrito con fecha 16 de marzo de 1989, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1989, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE AUTOPISTAS, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S. A.

PREAMBULO

Al culminar, con la firma del presente Convenio, las negociaciones mantenidas para alcanzar un acuerdo, las partes negociadoras, respetando las diversas actitudes advertidas, expresan su mutua satisfacción tanto por los resultados obtenidos como por el desarrollo de la negociación que, sin ningún género de dudas, ha debido superar en algunos momentos situaciones discrepantes plenamente justificadas en la responsable defensa de los intereses de cada una de las partes.

La armonía imperante, la elevada capacidad de diálogo del equipo humano de la Empresa, y la manifiesta decisión de mantener, como hasta el momento, un permanente estado de paz social, ha hecho posible la incorporación, sobre las anteriores condiciones contractuales colectivas, de soluciones de evidente complejidad pero superadas y reflejadas en este Convenio de singular duración.

Todo ello, fruto del esfuerzo de cuantos componen la unidad empresarial y obligados ante las perspectivas inmediatas, conduce a la necesidad de no desatender la formación continuada del personal, la mejora de las condiciones de trabajo en la medida de lo posible, así como la futura y probable incorporación de jóvenes al mundo del trabajo.

ESQUEMA DE LA SITUACIÓN DE LOS CENTROS DE TRABAJO DE A.C.E.S.A.

- A-19 MONTGAT - MATARÓ (06 PR 10.1 & 20.8)
A-17 BARCELONA - MONTMELÓ (06 PR 5.5 & 19.3)
A-7 FRONTERA - MONTMELÓ PAPIOL - SALOU (06 PR 0.0 & 20.5)
A-2 MOLINS DE REI PAPIOL (06 PR 11.1 & 15.5)
A-2 ZARAGOZA (ARABER) MEDITERRANEO (06 PR 18.1 & 23.6)

- ESTACIÓN DE PEAJE (BARRERA)
ESTACIÓN DE PEAJE (ACCESO)
NUMERO CENTRO DE TRABAJO

CENTRO 0 OFICINAS BARCELONA
CENTRO 14 OFICINAS MADRID

